

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ZULMA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ

Recurrida

V.

GANADEROS BORGES,
INC.

Peticionario

KLCE201900355

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Caguas

Civil. Núm.:
E PE2018-0044
(704)

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres
Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de
2019.

I. Relación de Hechos

Comparece la parte peticionaria, Ganaderos
Borges, Co., mediante este recurso discrecional de
certiorari, y solicita nuestra intervención a los
fines de revocar una *Resolución y Orden* emitida por
el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas,
el 12 de febrero de 2019, notificada el 20 de febrero
de 2019.

Mediante el dictamen recurrido, el foro
primario impidió la toma de deposición del señor
Patrick Trowbridge, patrono subsiguiente de la
demandante-recurrida, señora Zulma Rodríguez
Álvarez, luego de su renuncia al empleo con la parte

peticionaria. Oportunamente, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* de la referida *Resolución y orden*, la cual fue denegada mediante *Resolución* del 4 de marzo de 2019.

En virtud de la facultad discrecional conferida a este tribunal intermedio mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII, hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado.

A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de certiorari¹, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

II. Derecho Aplicable

La referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la

¹Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016)

apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari, bajo la Regla 52.1, supra. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una

dilación indeseable en la solución final el litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*. En este sentido, cabe destacar que, de darse la denegatoria de un recurso de certiorari por un tribunal de apelaciones, dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). Es decir, que la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de certiorari, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del

foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de certiorari, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97(2008).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria solicita que revisemos la orden protectora emitida por el foro primario impidiendo la deposición del señor Patrick Trowbridge, alegando que lo anterior conllevaría un fracaso irremediable de la justicia y una violación a su debido proceso de ley al restringirle el descubrimiento de prueba.

De entrada, el señalamiento de error invocado no se trata de una de las instancias descritas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que permita abrir las puertas de este foro apelativo para su revisión. Tampoco la determinación del foro primario refleja un fracaso irremediable a la justicia que exija nuestra intervención en estos momentos.

IV. Dictamen

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso de certiorari presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones